

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-350/2018

ACTOR: EUSTOLIO FLORES FLORES

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: DANA ZIZLILI
QUINTERO MARTÍNEZ, OMAR
ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA
OCHOA, NICOLÁS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA Y FRANCISCO
CHRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-350/2018**, promovido por Eustolio Flores Flores, por propio derecho, en contra de la resolución de trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, en el recurso de queja **CNHJ-DGO-273/18**, que declaró improcedentes los agravios relacionados con su petición de

ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal, así como en contra del acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, dictado por el citado órgano partidista, en el expediente **CNHJ-DGO-513/18**, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la “Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales federales y locales 2017-2018”.

2. Solicitud de registro. El primero de febrero de dos mil dieciocho, Eustolio Flores Flores solicitó ante el partido Morena su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la primera circunscripción plurinominal.

3. Primer juicio ciudadano federal (SUP-JDC-92/2018).

a. Presentación. El veintiuno de febrero siguiente, el actor promovió juicio ciudadano, ante la Sala Superior, en contra de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones federales de representación proporcional de la primera

circunscripción, publicada en la página electrónica de Morena.

b. Reencauzamiento. Derivado de lo anterior, el siete de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda a recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que ésta resolviera lo que en Derecho fuera procedente.

c. Cumplimiento. El quince de marzo de dos mil dieciocho, el órgano partidista dictó acuerdo dentro de los autos del expediente **CNHJ-DGO-273/18**, en el que determinó la improcedencia del recurso de queja, toda vez que el recurrente no había participado en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional conforme a lo previsto en la Convocatoria respectiva.

4. Segundo juicio ciudadano federal (SUP-JDC-188/2018).

a. Presentación. Inconforme con lo anterior, Eustolio Flores Flores promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado ante la Sala Superior.

b. Sentencia. El once de abril siguiente, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que determinó **revocar**¹ el acuerdo controvertido y, ordenó a la Comisión Nacional que

¹ Ello, al advertir que el promovente sí tenía interés jurídico, en tanto que era militante y fue quien solicitó su registro como candidato.

SUP-JDC-350/2018

emitiera una nueva resolución en la que resolviera el fondo de la controversia planteada.

c. Cumplimiento (primer acto impugnado). En atención a la sentencia emitida por la Sala Superior, el trece de abril siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó resolución en el expediente **CNHJ-DGO-273/18**, en la que declaró: **i) improcedentes** los agravios relacionados con su petición de ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción plurinominal; y, **ii) fundado²** el concepto de agravio consistente en que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no había emitido respuesta a la petición del actor de ser registrado a la citada candidatura.

5. Incidente de inejecución en el juicio ciudadano SUP-JDC-188/2018. Con motivo de lo anterior, el actor promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-188/2018**, mediante escrito presentado el veintitrés de abril del año en curso, ante la Sala Superior.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el veintidós de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional dictó resolución en la que: **i) declaró infundado** el incidente, al evidenciarse que el órgano partidario cumplió con lo que previamente se le ordenó en la sentencia de once de abril anterior, aunado a que la demanda del actor en contra de la

² El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la respuesta correspondiente.

resolución de trece de abril del año en curso, dictada en el recurso de queja **CNHJ-DGO-273/18**, resultaba extemporánea; y **ii) reencauzó** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la impugnación relativa a la respuesta de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, en la que se expusieron las razones por las que el enjuiciante no fue seleccionado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.³

6. Cumplimiento (Segundo acto impugnado). En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones dictó acuerdo en el expediente identificado con la clave **CNHJ-DGO-513/18**, en el que declaró **improcedente** el recurso de queja por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, Eustolio Flores Flores, por derecho propio, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

2. Turno del expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el

³ Consistentes en que no había participado en el procedimiento de selección de candidatos al citado cargo de elección popular conforme a lo dispuesto por la Convocatoria, y que la acción afirmativa indígena sólo se previó para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

SUP-JDC-350/2018

expediente identificado con la clave **SUP-JDC-350/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de doce de junio siguiente, el Magistrado Instructor admitió el juicio ciudadano y, al no existir trámite pendiente declaró cerrada la instrucción.

4. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública de trece de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de sentencia.

Sometido a votación el citado proyecto, las Magistradas y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de sentencia; por lo que se designó al Magistrado Indalfer Infante Gonzales como encargado de elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano en el se impugnan determinaciones de un órgano partidista.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

Previo al estudio de la controversia planteada, la Sala Superior estima necesario precisar los actos que Eustolio Flores Flores impugna a través del juicio ciudadano que promueve.

Así, del análisis integral del escrito de la demanda se advierte que el actor señala como actos impugnados los siguientes:

- La resolución de trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, en el expediente identificado con la clave **CNHJ-DGO-273/18**.
- El acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, emitido por la citada Comisión Nacional, en el expediente identificado con la clave **CNHJ-DGO-513/18**.

TERCERO. Sobreseimiento.

1. Preclusión. La Sala Superior advierte que, respecto del acto reclamado consistente en la resolución de trece de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente

SUP-JDC-350/2018

identificado con la clave **CNHJ-DGO-273/18**, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que ha **precluido** el derecho del actor para impugnar la referida resolución partidista.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto o resolución, por lo que aquéllas que se presenten posteriormente deben desecharse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **33/2018**,⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: ***DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.***

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁵ que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas de éste se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁵ En la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: ***PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.*** Novena Época, registro: 187149, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, página: 314.

ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Entre los supuestos que el Alto Tribunal ha identificado como generadores de la preclusión de una facultad procesal, se encuentra el relativo a que se **ejerza válidamente en una ocasión**, con lo cual no puede hacerse valer con posterioridad.⁶

En la especie, Eustolio Flores Flores controvierte la resolución emitida el trece de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente **CNHJ-DGO-273/18**, la cual ya fue materia de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que mediante escrito presentado ante esta Sala Superior el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el actor promovió incidente de inejecución de sentencia en el juicio ciudadano **SUP-JDC-188/2018**, en el que impugnó, entre otras cuestiones, la referida resolución de trece de abril de dos mil dieciocho.

En atención a ello, el veintidós de mayo siguiente, la Sala Superior dictó resolución incidental en la que determinó que tal acto resultaba ajeno a la materia del incidente; sin embargo, incluso para esa fecha, la presentación de la demanda resultaba extemporánea, toda vez que la resolución

⁶ En lo que interesa, es aplicable la Tesis **XXV/98**, de la Sala Superior, de rubro: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 31 y 32.

partidista fue notificada al actor el catorce de abril del año en curso, mientras que el escrito de demanda incidental se presentó hasta el veintitrés de ese mes y año; es decir, nueve días posteriores a la conclusión del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la ley procesal electoral.

Lo anterior, revela que el actor ejerció previamente su derecho de acción en contra de la resolución de trece de abril de dos mil dieciocho y, por tanto, agotó esta facultad procesal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la invocada ley procesal electoral, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio ciudadano, por lo que hace a la resolución de trece de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el recurso de queja **CNHJ-DGO-273/18**.

2. Extemporaneidad. La Sala Superior considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también debe decretarse el sobreseimiento en el juicio ciudadano, respecto del acto impugnado consistente en el acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente identificado con la clave **CNHJ-DGO-513/18**.

Lo anterior, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, en virtud de que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, como se explica a continuación.

De la interpretación sistemática de los preceptos invocados, se obtiene que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando se actualice alguna causal de improcedencia prevista en la ley procesal electoral, como es la relativa a presentar el escrito de demanda fuera de los plazos que señala la propia Ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8, de la invocada Ley adjetiva electoral federal, los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento deberán promoverse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso, Eustolio Flores Flores controvierte el acuerdo de **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente identificado con la clave **CNHJ-DGO-513/18**, el cual se **notificó personalmente** al actor el **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, razón por la cual, el **plazo de cuatro días para combatirlo transcurrió del treinta de mayo al dos de junio del dos mil dieciocho**.

Por tanto, si la demanda fue **presentada** físicamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior hasta el **cuatro de junio** siguiente, ello revela su **extemporaneidad**.

SUP-JDC-350/2018

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el enjuiciante haya presentado la demanda del juicio ciudadano federal ante el órgano partidista, a través de correo electrónico el **dos de junio del año en curso**, según lo refiere el órgano responsable en el escrito que obra en el expediente en que se actúa.

Lo anterior, porque en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se encuentra previsto que la presentación de las demandas pueda realizarse de manera electrónica, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la invocada ley adjetiva electoral federal, existe la carga procesal de presentarla por escrito y firmada autógrafamente, ante la responsable, lo que revela, que la circunstancia de allegar la demanda de manera electrónica, esto es en archivo digital, no exime al justiciable de su obligación de exhibirla en los términos apuntados.

Asimismo, sirve de apoyo a la consideración anterior, la *ratio essendi* de la tesis **XXI/2013**, de la Sala Superior, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

Así, existe la obligación de cumplir los requisitos y presupuestos procesales necesarios para la procedencia de

las vías jurisdiccionales, como en el caso los constituyen los previstos en la Ley de Medios.

Lo afirmado tiene asidero en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.),⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance**, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio”.

Cabe señalar que la declaración de improcedencia de este medio de impugnación no implica denegación de justicia, en tanto el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, que contempla el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, conlleva que en el acceso a la jurisdicción **debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo**, que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

⁷ Décima Época, registro: 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo, materia constitucional, página: 909.

SUP-JDC-350/2018

Lo anterior obedece a que las condiciones o presupuestos procesales que se establecen tienen sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Ley Fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquier clase de conflictos, para lo cual, en la exigencia de su cumplimiento también deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional, legal y fáctico en que éstas se presentan.

Sustenta las consideraciones expuestas, la jurisprudencia **P./J. 113/2001**,⁸ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados **el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas**, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación

⁸ Novena Época, registro: 188804, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, página: 5.

respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”.

Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23,⁹ del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que **la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales**, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, **cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente**, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico”.

⁹ Novena Época, registro: 174737, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, julio de 2006, materia común, página: 921.

SUP-JDC-350/2018

Con la exigencia de los requisitos procesales, tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto, ello no significa que esta progresividad sea absoluta ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.),¹⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente”.**

¹⁰ Décima Época, registro: 2005717, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, materia constitucional, página: 487.

Conforme a lo expuesto, no resulta óbice, que el actor se autoadscriba como indígena *“perteneciente a la etnia TEPEHUANO “O” “ODAM” y con el carácter de candidato al cargo de Diputado Federal, por el principio de representación proporcional por la primera, segunda, o tercera formula en la lista de la primera circunscripción con sede en Guadalajara”*.

Lo anterior, porque la sola autoadscripción no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger automáticamente y de forma favorable su pretensión de tener por presentada la demanda de manera oportuna cuando se presentó fuera del plazo legal, en tanto, a tal fin se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve¹¹ y, en el particular, el enjuiciante no manifestó alguna razón de desventaja que se deba valorar al momento de emitir una determinación.

Esto, porque ante la autoadscripción en comento, se debe atender a las particularidades del caso, como son, entre otros, los posibles obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, entre otras, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el contenido de las jurisprudencias identificadas con las

¹¹ Véase la tesis **LIV/2015**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 17, 2 páginas. 69 y 70.

claves 28/2011¹² y 7/2014¹³, cuyos rubros son, respectivamente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE y COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

Empero, aun cuando la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar; en la especie, en la demanda del juicio analizado no se expresa, y **tampoco se advierte de oficio, alguna circunstancia a través de la cual el actor se encontrara imposibilitado para interponer dentro del plazo legal de cuatro días el respectivo escrito de demanda.**

Se estima del modo apuntado, porque **el actor no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales que le hubiesen impedido presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.**

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

Sobre el particular, se insiste, las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación **no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena**, sino también de otras cuestiones, por ejemplo, la materia de la impugnación, como cuando se trata de elecciones de representantes de comunidades y pueblos indígenas a través de sus sistemas normativos, así como **de circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda en tiempo**; o de la forma de notificación por haber existido dificultades en razón de la distancia; todo lo cual, **analizado en su contexto, justifique tener por superado el requisito de procedencia, lo que en el caso de ningún modo se actualiza.**

Esto, porque en el expediente no existe constancia que acredite que por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

De ahí que en el caso, la condición de persona indígena del actor no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.

SUP-JDC-350/2018

En este orden, se reitera, si el acuerdo impugnado identificado con la clave **CNHJ-DGO-513/18**, se notificó personalmente al enjuiciante el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, entonces, el plazo de cuatro días para combatirlo transcurrió del treinta de mayo al dos de junio del dos mil dieciocho; de ahí que, si la demanda fue presentada físicamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior hasta el cuatro de junio siguiente, ello revela su extemporaneidad.

Por tanto, si el actor no promovió el medio de defensa en el plazo legal previsto para ello, su presentación es extemporánea; por ende, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios, también resulta procedente decretar el sobreseimiento en el juicio ciudadano, respecto del acuerdo emitido el **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente **CNHJ-DGO-513/18**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-350/2018**, en los términos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de cuatro votos**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados integrantes del propio Tribunal Electoral Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón; con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian voto particular. Todo ello ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-350/2018.

Toda vez que no coincidimos con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-350/2018**,

formulamos **VOTO PARTICULAR**, conforme a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es importante precisar que consideramos conforme a Derecho que se sobresea el juicio al rubro indicado, exclusivamente, respecto al primer acto impugnado, consistente en la resolución identificada con la clave de expediente CNHJ-DGO-273/18, de fecha trece de abril del año que transcurre, en el cual, desde nuestra perspectiva, ha precluido el derecho del enjuiciante para impugnar la citada resolución partidista.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que el actor controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente identificado con la clave CNHJ-DGO-273/18, la cual ya fue materia de impugnación ante este órgano jurisdiccional especializado.

Al respecto, el veintidós de mayo del año que transcurre, esta Sala Superior emitió sentencia incidental en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-188/2018, en la cual determinó, entre otros temas, que, del escrito de demanda del ahora enjuiciante, en la que controvertió la resolución CNHJ-DGO-273/18, de trece de abril del año que transcurre, resultaba extemporánea, al haber transcurrido el plazo para controvertirla oportunamente.

SUP-JDC-350/2018

En la mencionada sentencia incidental se determinó que el promovente fue notificado de la citada resolución partidista CNHJ-DGO-273/18, el catorce de abril del año en curso y el escrito de demanda incidental fue presentado hasta el veintitrés del mismo mes y año, es decir nueve días posteriores a la conclusión del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

En consecuencia, consideramos que es conforme a Derecho decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación al rubro indicado, por lo que hace a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente identificado con la clave CNHJ-DGO-273/18, de fecha trece de abril del año que transcurre, por haber precluido su derecho a impugnar la citada resolución partidista.

Ahora bien, en cuanto al segundo acto impugnado consistente en el acuerdo identificado con la clave CNHJ-DGO-513/18, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, emitido por el órgano partidista responsable, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinó **sobreseer** en el juicio al rubro indicado, porque consideran extemporánea la presentación de la demanda para impugnar el citado acuerdo.

Sin embargo, contrario a lo considerado, en nuestro concepto se debe tener por presentada oportunamente.

En efecto, el acuerdo impugnado se notificó personalmente al actor el veintinueve de mayo de este año, de ahí que el plazo para controvertirlo transcurrió del treinta de mayo al dos de junio del año en curso.

Por tanto, si la demanda se presentó ante el órgano partidista responsable el dos de junio del año que transcurre, resulta evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

En nuestro concepto, no es obstáculo a lo anterior, que el enjuiciante haya presentado su demanda ante el órgano partidista responsable mediante correo electrónico el dos de junio del año en curso y que el inmediato día cuatro lo haya presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Lo anterior, en razón de que el promovente se auto adscribe como ciudadano indígena, y el órgano responsable le dio el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en su informe circunstanciado no manifiesta que se actualice la causal de improcedencia de extemporaneidad, por tanto, se considera que debe admitirse a trámite el juicio al rubro indicado.

Para tal efecto, estimamos aplicables los criterios establecidos en las jurisprudencias identificadas con las claves: 7/2014, 12/2013 y 7/2013, cuyos rubros son al tenor siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.”, “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.” y “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

En ese sentido, como se mencionó debe tenerse en cuenta que el órgano responsable al recibir el medio de impugnación procedió a dar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que al rendir el informe circunstanciado, hiciera valer la causal de improcedencia de extemporaneidad.

En efecto, la citada Comisión Nacional en el aludido informe circunstanciado manifestó a este órgano jurisdiccional especializado, que el ahora enjuiciante ha mantenido comunicación electrónica con los órganos del partido MORENA y ha solicitado que se le notifique mediante correo electrónico en toda la cadena impugnativa, así como al promover el diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-188/2018, en el cual promovió en su oportunidad.

Aunado a lo anterior, es importante destacar el contenido de la página oficial de MORENA, en la cual se advierte la existencia de un manual de cómo presentar una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y se precisa que *“El medio más efectivo para presentar una*

queja ante la CNHJ es el correo electrónico (morenacnhj@gmail.com) y debe tener como mínimo lo siguiente:...”

De lo anterior se puede advertir que el presentar una queja mediante correo electrónico es una manera autorizada por MORENA para que los militantes accedan a la justicia partidista.

Las anteriores circunstancias relativas a la comunicación mediante correo electrónico que mantuvieron el actor y el órgano partidista responsable y que en la página oficial de MORENA se establezca la presentación de la demanda de las quejas mediante correo electrónico, desde nuestra perspectiva, genera la posibilidad de que el actor se haya confundido en cuanto a la forma en que debió presentar la demanda ante esta Sala Superior.

En ese sentido, si bien es cierto que las reglas para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral se encuentran establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no resultan aplicables las reglas de trámite establecidas en la normativa partidaria, lo cierto es que en el presente caso, tomando las circunstancias específicas del mismo, la demanda debe tenerse por presentada ante el órgano partidario responsable en tiempo.

En efecto, consideramos que en el presente juicio a fin de hacer efectivo el acceso a la jurisdicción de un integrante

SUP-JDC-350/2018

de un grupo vulnerable como lo es un integrante de una comunidad indígena, la interpretación sobre reglas procesales deben buscar una igual no sólo formal sino también material, aunado a que, en el caso, en la página de internet del partido político MORENA informa a los ciudadanos que la presentación de quejas pueden hacerse por vía electrónica, razón por la cual todas las actuaciones del actor en la cadena impugnativa que da origen a este juicio ciudadano se presentaron por esa vía.

Lo cual, nos lleva a la convicción que en el caso bajo análisis la presentación de la demanda del juicio ciudadano ante el órgano partidario responsable debe estimarse en tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 25/2014 de rubro: ***PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).***

Por otro lado, cabe resaltar que esta Sala Superior el once de abril del año que transcurre, emitió sentencia en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-188/2018, promovido por el ahora enjuiciante y consideró satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la presentación oportuna de la demanda, siendo que el enjuiciante la presentó mediante

correo electrónico y dos días después por escrito ante el órgano responsable, caso similar al que se analiza.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado, en el sentido de que tratándose de procesos jurisdiccionales en los que estén involucrados integrantes de comunidades indígenas, **el juzgador debe considerar sus particulares condiciones de desigualdad y facilitar el acceso a la tutela judicial efectiva**, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, por lo cual, **las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.**¹⁴

Por tanto, desde nuestra perspectiva, tratándose de integrantes de comunidades indígenas, lo que la autoridad jurisdiccional debe ponderar son las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento de requisitos formales, como la presentación oportuna de la demanda, es decir, las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable.

En ese sentido, en nuestro concepto, dichos criterios, en el presente caso, resultan pertinentes porque los integrantes de esas comunidades deben tener un acceso real

¹⁴ Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

SUP-JDC-350/2018

a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

No es obstáculo a lo anterior, la formación académica del actor y que presuntamente labore en el Instituto Federal de la Defensoría Pública, porque a nuestro juicio, no es un argumento suficiente para restringir su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, el cual se maximizaría y cobraría plena vigencia en caso de interpretar la norma procesal en un sentido amplio, atendiendo al principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución federal.

En ese sentido, no coincidimos con el argumento relativo a que, dada la formación académica y las circunstancias laborales del actor, no se pueden aplicar las reglas jurisprudenciales que este Tribunal Electoral ha sostenido, en el sentido de flexibilizar los requisitos procesales en favor de las comunidades indígenas y sus integrantes. Ello, porque si es un hecho no controvertido que el ciudadano Eustolio Flores Flores se ostenta como indígena, esa situación es suficiente para considerarlo así,

pues en muchas ocasiones este órgano jurisdiccional ha señalado que para tener por acreditada dicha calidad basta la auto adscripción, sin atender a su preparación académica y desempeño laboral.

Por tanto, a nuestro juicio, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda para controvertir el acuerdo identificado con la clave CNHJ-DGO-513/18, a fin de garantizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución federal y, en consecuencia, se debe analizar los conceptos de agravio dirigidos a controvertir el mencionado acuerdo partidista emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-JDC-350/2018

MAGISTRADO